Comunicación de la realización de la Inscripción

EL/LA REGISTRADOR/A FIRMANTE, REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE SEGURA Nº 1.

C E R T I F I C O

Que el documento a continuación referenciado, ha quedado inscrito, según detalla el texto de la nota de despacho que se adjunta, así como información registral de la/s finca/s objeto del mismo.

Nº Entrada: 1011/2024.
Nº Asiento: 1148. **Nº Diario:** 99.
Nº Juicio: 288/2022.
Notario: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE MOLINA DE SEGURA.

C.S.V. : 2300192374E64473

Nota Despacho

Registradores DE ESPAÑA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE SEGURA Nº 1
Calle Eduardo Linares, 21, bajo, C.P. 30500.
Molina de Segura (Murcia).
Teléfono: 968613712 - Fax: 968644784.
e-mail: molinadesegura@registrodelapropiedad.org

Datos del documento:
Nº Entrada: 1011/2024.
Nº Asiento: 1148. **Nº Diario:** 99.
Fecha Presentación: veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro.
Nº Procedimento: 288/2.022 Ejecución Hipotecaria.
Autoridad: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE MOLINA DE SEGURA.

CALIFICADO el documento que ha causado la entrada arriba citada, se ha expedido en el día de la fecha la **CERTIFICACIÓN** solicitada, que se acompaña a la presente, y practicada/s nota/s marginal/es en el Tomo 1.315, Libro 187 de LAS TORRES DE COTILLAS, Folio 158, Finca 4/ 6166, Inscripción 5ª.

Con fecha de hoy han sido emitidas las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

CERTIFICO que para la calificación del precedente documento he verificado la autenticidad del mismo a través del acceso a la sede electrónica correspondiente mediante el CSV incorporado al propio documento, de conformidad con lo establecido en la resolución DGRN de 2 de enero de 2019, que sanciona la obligación del registrador de calificar los documentos sujetos a inscripción.

CERTIFICO que se ha realizado consulta de deudores concursales mediante el acceso a la sede electrónica del Registro Público de Concursales, todo ello de conformidad con lo establecido en la resolución DGRN de 2 de enero de 2019, en virtud de la cual, el registrador puede consultar aquellas bases de datos a las cuales puede tener acceso por razón de su cargo.

Molina de Segura.
La Registradora.

Fdo.- Ana-Isabel Coronado Corchón.

A los efectos del Reglamento General de **Protección de Datos** 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:
De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

C.S.V. : 2300192374E64473

C.S.V. : 2300192374E64473

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE SEGURA Nº 1
C/ Eduardo Linares, 21, bajo
30500 - Molina de Segura (Murcia)
TLF: 968 61 37 12 - FAX: 968 64 47 84
molinadesegura@registrodelapropiedad.org

ANA ISABEL CORONADO CORCHÓN, REGISTRADORA TITULAR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE SEGURA Nº 1 Y SU DISTRITO, PROVINCIA Y COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA.

C E R T I F I C O: Que para cumplimentar lo acordado en el mandamiento que antecede, presentado bajo el Asiento 1148 del Diario 99, librado el 20 de febrero de 2024 por el **Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Molina de Segura** para los **Autos de Ejecución Hipotecaria número 288/2022**; he examinado en lo necesario los Libros del Archivo de este Registro, y de ellos **RESULTA:**

FINCA de Las Torres de Cotillas Nº: 6166 - C.R.U.: 30019000305764

PRIMERO: Que la descripción actualizada de la finca, conforme a su inscripción 4ª, es como sigue:

URBANA: **VIVIENDA** UNIFAMILIAR EN PLANTA BAJA, sobre un Solar para Edificar en término municipal de **Las Torres de Cotillas, calle Severo Ochoa nº 19,** con una extensión superficial de **doscientos metros y veinticinco decímetros cuadrados.**- Compuesta de Vivienda y dos Almacenes, con una superficie total construida de **ciento cuarenta metros cuadrados,** de los cuales setenta y siete metros cuadrados, están destinados a Vivienda distribuida en varias dependencias; veintinueve metros cuadrados están destinados a almacén y el resto de treinta y cuatro metros cuadrados está destinado a otro almacén.-Linda por todos sus vientos igual que el solar sobre el que se levanta, es decir: Norte o Derecha entrando, Don Francisco Belmonte Martínez; Sur o Izquierda, Doña Ascensión Sánchez Serrano; Este o Frente, calle de Severo Ochoa, y Oeste o Fondo, Don Bartolomé Puche Gómez.- Referencia Catastral:3909405XH5130N0001TT.

El estado de coordinación gráfica de la citada finca con catastro, conforme al artículo 10 de la Ley Hipotecaria, es el siguiente: No coordinado con catastro.

SEGUNDO: Que el derecho de dominio vigente de la finca aparece inscrito: EN CUANTO A LA NUDA PROPIEDAD a favor de **Doña TERESA ROS LOPEZ**, con N.I.F. 48.453.329-B, y RESPECTO DEL USUFRUCTO VITALICIO a favor de **Doña ROSA LOPEZ LOPEZ**, con N.I.F. 23171178N, ambas titulares con carácter privativo de sus respectivos derechos por DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA TERMINADA formalizada en Escritura otorgada el día trece de marzo de dos mil nueve ante el Notario de Las Torres de Cotillas Don SALVADOR MONTESINOS GARCÍA, protocolo 1.271, según consta en la **inscripción 4ª**, de fecha cinco de Noviembre del año dos mil nueve, al folio 158 del Libro 187 de Las Torres de Cotillas, Tomo 1315 del Archivo. Previamente, a Doña Teresa Ros López y Doña Rosa López López les pertenecía respectivamente la Nuda Propiedad y el Usufructo Vitalicio del Solar sobre el que se asienta la vivienda, por Donación con reserva de usufructo formalizada el día catorce de julio de dos mil ante el Notario de Las Torres de Cotillas Don Salvador Montesinos García, reflejada en la **inscripción 2ª** de fecha dos de octubre de dos mil, y extinción del Usufructo respecto del esposo de la segunda, Don Francisco Ros González, por fallecimiento de éste ocurrido el veintitrés de mayo de dos mil seis, según resulta de la **inscripción 3ª**, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve.

Que, de los antecedentes del Registro y de la consulta realizada al Registro Público Concursal NO aparece limitada la capacidad civil del/los actual/es titular/es de dicha finca, en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

TERCERO: Que sobre la indicada finca, aparte de Afecciones Fiscales, pesan las siguientes **CARGAS VIGENTES**:

1.- HIPOTECA a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, C.I.F. A-48265169, en garantía de un préstamo concedido a los cónyuges don Jean Paul Escama y doña Teresa Ros López por **OCHENTA Y SIETE MIL CIEN EUROS de principal**, amortizable en el **plazo de 26 años a partir del 1 de enero de 2010**, asegurando además: sus intereses ordinarios hasta un máximo de DIECIOCHO MESES al tipo máximo del QUINCE POR CIENTO; intereses de demora hasta un máximo de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS; y unas costas y gastos de TRECE MIL SESENTA Y CINCO EUROS. Se tasa la finca a efectos de subasta en CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS.- Formalizada inicialmente a favor de la "Caixa D'Estalvis de Catalunya" en escritura autorizada el veintiuno de diciembre de dos mil nueve por el Notario de Alcantarilla, DON CARLOS DE ANDRÉS-VÁZQUEZ MARTÍNEZ, número 3726 de su protocolo, reflejada en la **inscripción 5ª**, de fecha 1 de Febrero de 2010, al folio 158 del libro 187 de Las Torres de Cotillas, Tomo 1315 del Archivo; y registrada la sucesión

C.S.V. : 2300192374E64473

de titularidad a favor del "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A." en virtud de instancia suscrita en Barcelona el veinte de marzo de dos mil diecinueve, reflejada en la **inscripción 7ª**, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve.Dicha Hipoteca se encuentra **SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR** y a su margen se extiende nota acreditativa de la expedición de **esta CERTIFICACIÓN**.
El contenido literal de la inscripción de la hipoteca objeto de ejecución y, en su caso, el de sus modificaciones, es el siguiente:

- INSCRIPCIÓN 5ª, Folio 158, Tomo 1.315, Libro 187 de LAS TORRES DE COTILLAS:

VIVIENDA UNIFAMILIAR descrita en la 4ª, donde consta su Referencia Catastral.- SIN CARGAS, pero Sujeta a la Afección que en dicha inscripción 4ª se cita, y a la que alude su nota marginal.- Doña TERESA ROS LOPEZ, casada con Don JEAN PAUL ESCAMA, ambos mayores de edad, de nacionalidad española y francesa, respectivamente, casados bajo el régimen de gananciales, vecinos de Las Torres de Cotillas, con domicilio conyugal en Calle Severo Ochoa, número 19, élla con N.I.F. 48.453.329-B, vigente, y él con N.I.E. número X1838636Q, y permiso de residencia y trabajo número E07413405, vigente; y Doña ROSA ROS LOPEZ, mayor de edad, viuda, vecina de Las Torres de Cotillas, con igual domicilio que la anterior, y N.I.F. 23.171.178-N; son dueñas: la primera, de la Nuda Propiedad de esta finca, y la segunda del Usufructo vitalicio de la misma, ambas con carácter privativo, según la inscripción 4ª; y ahora dichas señoras -interviniendo la Doña Teresa Ros López además de por sí, en nombre y representación de su madre, la Doña Rosa Ros López, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada el 13 de Marzo de 2.009, ante el Notario de Las Torres de Cotillas, Don Salvador Montesinos García, número 454 de Protocolo, reseñada en la que motiva este asiento, la HIPOTECAN -la usufructuaria en garantía de deuda ajena- a favor de la "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA" -Caja de Ahorros de Cataluña-,fundada en 1.926, domiciliada en Barcelona, Plaza Antonio Maura,6, con Tarjeta Fiscal G 08169815, que se rige por los Estatutos aprobados por el Consejero de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya de 7 de Mayo de 1.992, adaptados sus Estatutos sociales a la Ley de la Generalitat de Catalunya 15/1.985, de 1 de Julio, sobre Cajas de Ahorros de Cataluña y demás disposiciones vigentes, en escritura autorizada el 16 de Junio de 1.992, por el Notario de Barcelona Don Luis Roca Sastre Muncunill, número 1.720 de su protocolo, INSCRITA en el Registro Mercantil de Barcelona al folio 1, tomo 23.120, hoja B 47.741, inscripción 1ª; con domicilio en Barcelona, Plaza Antonio Maura, número 6, que está representada por su Apoderado DON JORGE UREÑA CAMACHO, facultado para este acto en virtud de Escritura de Apoderamiento que le tiene conferida la citada entidad, otorgada ante el Notario de Barcelona Don Juan José López Burnol, en sustitución y para el protocolo de su compañero de residencia Don José Marqueño de Llano, el día 21 de mayo del año 2.007, protocolar 1.378, que consta inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona y reseñada en la que motiva este asiento.- Se establece esta Hipoteca, de acuerdo, entre otros, con los siguientes: PACTOS PRIMERO. CAPITAL DEL PRÉSTAMO. LOS CÓNYUGES: DON JEAN PAUL ESCAMA Y DOÑA TERESA ROS LOPEZ -parte prestataria- en este acto y a su entera satisfacción recibe, a título de préstamo, de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, la cantidad de OCHENTA Y SIETE MIL CIEN EUROS, mediante abono en la cuenta número 2013 0893 14 0200316644. SEGUNDO. AMORTIZACIÓN. El prestatario se obliga a devolver el capital del préstamo en el plazo de VEINTISÉIS AÑOS, a partir del UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, mediante TRESCIENTAS DOCE Cuotas mensuales constantes de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS Y CATORCE CÉNTIMOS DE EURO cada una, comprensivas de capital e intereses, pagaderas el último día de cada mes, correspondiendo efectuar el primer pago el TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ. En el caso de que se produjera una variación del tipo de interés nominal en virtud del contenido de la cláusula tercera bis, esta/s cuota/s se modificará/n de acuerdo con tal variación. Tanto la devolución del préstamo como los demás pagos, se harán en la oficina principal de la capital de la Provincia donde se firma la presente escritura. El prestatario autoriza a CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA a cargar todos los pagos por razón de intereses, amortizaciones y cualesquiera otros gastos que se produjeren en su cuenta corriente al efecto señalada, obligándose a mantener en ella los saldos necesarios para cubrir el importe de los recibos en las fechas de sus respectivos vencimientos. Sin perjuicio de ello, CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA podrá aplicar al pago o amortización del préstamo concedido y de sus intereses a los respectivos vencimientos cualesquiera cantidades que existan en ella a favor del prestatario en toda clase de cuentas, depósitos o imposiciones a plazo sin necesidad de declaración judicial ni preaviso. El prestatario podrá cancelar anticipadamente su deuda. Asimismo, al vencimiento de cada recibo, podrá anticipar cantidades a cuenta de la suma adeudada siempre que su importe sea como mínimo del 5 por ciento del principal del préstamo. En el caso de anticipación de cantidades a cuenta, la cuota de Folio 6 amortización se adecuará de forma que no varíe el plazo de amortización establecido en este pacto, salvo que el prestatario opte expresamente por mantener el importe de la cuota y reducir el plazo de amortización. Toda amortización anticipada, total o parcial, a excepción de la que pudiera producirse en virtud del pacto tercero bis, devengará la siguiente compensación por desistimiento: A) Si, al momento de la amortización, tanto en el supuesto que la finca garante sea una vivienda y el prestatario persona física, como en el caso que, con independencia que la hipoteca recaiga sobre una vivienda o no, el prestatario sea persona jurídica que tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, y en cualesquiera de los supuestos anteriores, se amortice más de un 50% del capital pendiente en ese momento, la compensación por desistimiento será del CINCUENTA CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO, si se produce dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, o del VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO (0,25 %), si se produce en un momento posterior; si la amortización es de hasta un máximo del 50% del capital pendiente en ese momento, la compensación por desistimiento será del CINCUENTA CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO, sin que pueda superarse el VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO una vez transcurridos los cinco primeros años de vida del préstamo; en todos los supuestos la compensación se calculará sobre

C.S.V. : 2300192374E64473

el importe amortizado. B) En los demás supuestos la compensación por desistimiento será del UN ENTERO POR CIENTO, si se amortiza un máximo del 50% del capital pendiente en ese momento, o del UN ENTERO POR CIENTO en el resto de amortizaciones, en ambos casos sobre el importe amortizado, salvo en el supuesto en que por pacto o por circunstancias sobrevenidas el interés del préstamo haya devenido fijo en cuyo caso la compensación por desistimiento será del DOS ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO. En cualquiera de los casos anteriores la 7 compensación por desistimiento se liquidará y adeudará en la cuenta de cargo de las cuotas de amortización juntamente con el importe del capital amortizado. No obstante lo anterior, la compensación por desistimiento a percibir por la CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA será la que en cada momento determine la legislación vigente, si ésta estableciera otra inferior. TERCERO. INTERESES ORDINARIOS. La cantidad prestada devengará desde el día de hoy intereses, a los tipos nominales que resulten de este pacto y del siguiente. A partir de su primera liquidación los intereses se devengarán con una periodicidad mensual siendo la fecha de devengo, liquidación y pago el último día de cada período. Al objeto de determinar el tipo de interés nominal anual que devengará el capital, el plazo de devolución del préstamo se divide en dos fases: a) En la primera fase, que comprenderá desde el día de hoy hasta el TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, el tipo de interés que devengará el préstamo será del SEIS ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO. b) Durante la segunda fase, que se iniciará al finalizar la primera y comprenderá las sucesivas anualidades de vigencia del préstamo, el tipo de interés nominal anual de aplicación será variable y determinado según el sistema establecido en el pacto siguiente. El cálculo de los intereses se realizará multiplicando el Capital pendiente, en su caso el dispuesto pendiente, no vencido, al inicio de cada uno de los períodos de devengo, por el tipo de interés nominal aplicable, dividido todo ello por el resultado de multiplicar por 100 el número de períodos de devengo existentes en un año. Si el primer período de liquidación no se corresponde con un período de devengo entero, la primera liquidación de intereses se calculará multiplicando el capital del préstamo, en su caso el dispuesto, por el tipo de interés nominal y por los días transcurridos desde el día de hoy hasta el Folio 8 treinta y uno de enero de dos mil diez, en que deberán abonarse, dividido todo ello por 36.500. En caso de vencimiento anticipado, por alguna de las causas previstas en el pacto sexto bis, los intereses devengados hasta esa fecha se entenderán devengados diariamente, se liquidarán en la fecha de vencimiento anticipado, y su cálculo se realizará multiplicando el capital pendiente, en su caso el dispuesto pendiente, no vencido, por el tipo de interés nominal aplicable en ese momento, por los días transcurridos desde la última liquidación, y dividido todo ello por 36.500. A efectos informativos, se hace constar que el coste total de la presente operación de préstamo en términos de interés efectivo anual pospagable es del CUATRO ENTEROS NOVENTA Y DOS MILÉSIMAS POR CIENTO y para cuyo cálculo no se han considerado los gastos a abonar a terceros, en particular los corretajes, gastos notariales e impuestos; ni los gastos por seguros o garantías. Cualquier modificación de las variables de la fórmula matemática utilizada para su cálculo, que incida en el coste de la operación, dará lugar a un nuevo cálculo de la Tasa de Interés Efectivo Anual pospagable, la cual se hará constar en las sucesivas liquidaciones, siendo dicha fórmula matemática la que consta en la Circular del Banco de España nº 8/1990, de 7 de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 226, de fecha 20 de Septiembre de 1990, modificada por la Circular del Banco de España nº 13/1993, de 21 de Diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 313, de fecha 31 de diciembre de 1.993. TERCERO BIS. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS VARIABLE. El tipo de interés nominal aplicable durante la segunda fase, se determinará y aplicará anualmente, devengándose con la periodicidad establecida en el pacto anterior, y será el resultado de incrementar con un diferencial de DOS ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO el tipo de interés de referencia. El tipo de interés de referencia está Folio 9 constituido por el EURIBOR, publicado por el Banco de España como referencia oficial bajo la denominación de Referencia interbancaria a un año , en el Boletín Oficial del Estado, correspondiente al segundo mes anterior al de aplicación, siempre que haya sido publicado con antelación al inicio de la nueva anualidad. En el supuesto de que dicho tipo de interés no se hubiese publicado con la expresada antelación, se considerará como tipo de referencia el del tercer mes inmediatamente precedente al de aplicación del nuevo tipo. Si dicho tipo de referencia Referencia interbancaria a un año dejase de publicarse de forma expresa, o no se hubiese publicado para los meses considerados en el segundo párrafo de este pacto, se utilizará como sustitutivo el porcentaje publicado por el Banco de España como referencia oficial bajo la denominación de Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de Cajas de Ahorros , en el Boletín Oficial del Estado, con anterioridad a los 20 días precedentes al inicio de la nueva anualidad, sin realizar ningún tipo de ajuste o conversión, tomándose el publicado como nominal. La Circular 7/99 del Banco de España, de 29 de junio, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 9 de julio de 1999, define el índice Referencia interbancaria a un año , como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación -EURIBOR-. Asimismo la Circular 5/94 del Banco de España, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 3 de agosto de 1994, define el índice Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de cajas de ahorros como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes al que se refiera el índice por el conjunto de cajas de ahorro, siendo los tipos de interés medios ponderados los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para esos plazos, por el colectivo de cajas, de acuerdo con la norma segunda de la circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las

C.S.V. : 2300192374E64473

operaciones y protección a la clientela –Boletín Oficial del Estado del día 20´. COMUNICACIÓN: La comunicación al deudor de los nuevos tipos de interés nominal se efectuará por escrito remitido al domicilio de envío de correspondencia que conste en la cuenta de cargo de los recibos del préstamo, con antelación a su aplicación, renunciando expresamente el prestatario a cualquier otro plazo de espera. Podrá la CAJA sustituir la anterior comunicación previa por la publicación de la variación de los tipos de interés nominal en el diario LA VANGUARDIA , también con antelación a su aplicación. De no convenirle al deudor el tipo de interés aplicable deberá comunicarlo por escrito a la Acreedora y nunca más tarde del décimo día anterior a aquel en que se liquide el primer período de devengo del nuevo tipo de interés, quedando obligado, en tal caso, a cancelar anticipadamente el crédito antes de que finalice dicho primer periodo de devengo de interés, durante el cual se devengará el interés al último tipo aplicado. Transcurrido éste plazo sin que el deudor haya reembolsado el principal, intereses e impuestos, podrá la Acreedora optar por aplicar el nuevo tipo de interés desde la fecha de su revisión, o por resolver definitivamente el presente contrato, con efectos desde el término del expresado plazo de reembolso, y quedando expeditas las acciones judiciales que fueren procedentes y aplicándose a las cantidades pendientes de reembolso hasta su total cobro, el interés de demora que corresponda. En ningún caso el tipo de interés que resulte por aplicación de esta cláusula podrá ser inferior al CINCO ENTEROS POR CIENTO, ni superior al QUINCE ENTEROS POR CIENTO. CUARTO. COMISIONES Y COMPENSACIONES. El préstamo devenga una comisión de apertura del UN ENTERO SESENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO sobre el importe total concedido, con un mínimo de SEISCIENTOS UN EUROS Y UN CÉNTIMO DE EURO, que se liquida y satisface de una sola vez a su formalización. Toda amortización anticipada, total o parcial, a excepción de la que pudiera producirse en virtud del pacto tercero bis, devengará la siguiente compensación por desistimiento: A) Si, al momento de la amortización, tanto en el supuesto que la finca garante sea una vivienda y el prestatario persona física, como en el caso que, con independencia que la hipoteca recaiga sobre una vivienda o no, el prestatario sea persona jurídica que tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, y en cualesquiera de los supuestos anteriores, se amortice más de un 50% del capital pendiente en ese momento, la compensación por desistimiento será del CINCUENTA CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO, si se produce dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, o del VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO, si se produce en un momento posterior; si la amortización es de hasta un máximo del 50% del capital pendiente en ese momento, la compensación por desistimiento será del CINCUENTA CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO, sin que pueda superarse el VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO una vez transcurridos los cinco primeros años de vida del préstamo; en todos los supuestos la compensación se calculará sobre el importe amortizado. B) En los demás supuestos la compensación por desistimiento será del UN ENTERO POR CIENTO, si se amortiza un máximo del 50% del capital pendiente en ese momento, o del UN ENTERO POR CIENTO en el resto de amortizaciones, en ambos casos sobre el importe amortizado, salvo en el supuesto en que por pacto o por circunstancias sobrevenidas el interés del préstamo haya devenido fijo en cuyo caso la compensación por desistimiento será del DOS ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO. En cualquiera de los casos anteriores la compensación por desistimiento se liquidará y adeudará en la cuenta de cargo de las cuotas de amortización juntamente con el importe del capital amortizado. No obstante lo anterior, la compensación por desistimiento a percibir por la CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA será la que en cada momento determine la legislación vigente, si ésta estableciera otra inferior. En caso de subrogación de un nuevo deudor en el préstamo hipotecario, se devengará una comisión del UN ENTERO POR CIENTO sobre el capital pendiente que se liquidará y satisfará por el deudor subrogado en el momento de modificar la cuenta de cargo. Además de los gastos a cargo del prestatario que se detallan en el pacto quinto, en concepto de recuperación de los gastos habidos por la reclamación extrajudicial de cuotas impagadas, CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA podrá percibir por cada recibo impagado, una comisión de TREINTA EUROS, que se devengará y liquidará al reclamarse el pago del recibo mediante adeudo en la cuenta de cargo de las cuotas del préstamo. QUINTO. GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO. Serán de exclusivo cargo del prestatario el pago de todos los impuestos y gastos del préstamo y de la escritura que ahora se inscribe, incluso la primera copia para la Entidad acreedora, así como los de su gestión ante la Oficina Liquidadora del Impuesto e inscripción en el Registro de la Propiedad, y cancelación en su día, incluso los correspondientes a las escrituras previas a la presente, quedando autorizada la acreedora para determinar el profesional que deba realizar tales trámites; y los de cualquier modificación posterior del préstamo, en su titularidad o garantías; y los judiciales y extrajudiciales para exigir el pago y cumplimiento de lo pactado, ya sean reclamaciones directas, ya incidentales, tercerías, reconvenciones u otros procedimientos, incluso honorarios de Notario, Letrado y Procurador, si el acreedor los utilizara aún cuando no fueran legalmente necesarios. También son a cargo del prestatario: las primas del seguro contra incendios de la finca garante, que deberá estar asegurada por cantidad no inferior a su valor pericial, en las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2/81 de 25 de marzo y artículo 10 del R.D. 716/09 de 24 de abril de Regulación del Mercado Hipotecario, así como las primas de los seguros a que se refiere la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que sean exigibles al amparo de la disposición adicional segunda de dicha Ley. La entidad acreedora podrá satisfacer directamente las contribuciones y demás impuestos, como así mismo, los que se originen como consecuencia de las liquidaciones complementarias de la presente y de documentos anteriores o posteriores y los arbitrios y las primas de seguro, que graven el bien hipotecado, en cuyo caso tendrá acción ejecutiva para reclamar su importe del deudor o del tercer poseedor, pudiendo en todo momento exigirle la exhibición de los documentos justificativos de hallarse al corriente de los aludidos pagos. SEXTO. INTERESES DE DEMORA. Todo montante no pagado a su vencimiento devengará

C.S.V. : 2300192374E64473

diariamente, a favor de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA intereses de demora al tipo que resulte de incrementar en DIEZ PUNTOS el que devengue en cada momento el préstamo según lo pactado en la cláusula tercera y tercera bis, desde la fecha en que debió ser atendido. Estos intereses tendrán la consideración de indemnización por razón de la mora en que habrá incurrido el prestatario y se calcularán multiplicando el montante que haya resultado impagado, por el tipo de interés de demora aplicable, por los días transcurridos desde que tal impago se produjo, y dividido por 36.500, liquidándose día a día. SEXTO BIS. CAUSAS DE RESOLUCIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA podrá declarar vencida la presente operación y exigir la devolución de las cantidades que por cualquier concepto se le adeuden, sin necesidad de esperar al vencimiento pactado, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) El hecho de que por cualquier causa el Señor Registrador denegare la inscripción de esta escritura. b) Si los datos que figuran en la solicitud en que se fundamenta esta operación no se corresponden con la realidad, o el crédito no se invierte de acuerdo con el destino indicado en la solicitud, así como en el caso en que las inversiones no se lleguen a completar. c) El impago, dentro del período de recaudación voluntaria, de las contribuciones, impuestosá y arbitrios que afectan al préstamo o bien hipotecado, incluso como consecuencia de cualquier afección que la grave por actos o transmisiones anteriores. d) La falta de pago de una cuota de intereses o amortización o de la prima del seguro, una vez transcurridos treinta días desde su respectivo vencimiento, solicitando expresamente las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro. e) Si el bien hipotecado fuere objeto de cualquier gravamen, enajenación, embargo, anotación o administración judicial o bien cuando por cualquier circunstancia, el valor del bien hipotecado desmereciere de la tasación inicial en más de un 20 % y el prestatario, de conformidad con lo que establecen los artículos 5 de la Ley 2/81 y 9 del R.D. 716/2009, sobre regulación del Mercado Hipotecario, dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento practicado por CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, para que amplíe la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito garantizado, no realizara dicha ampliación o no devolviese la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actualizada del bien hipotecado el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. Dicho deterioro será acreditado mediante nueva tasación del bien hipotecado, entendiéndose por tal, también y expresamente, el arrendamiento del bien hipotecado por renta anual que no cubra el pago de todos los gastos e impuestos que lo graven, más la cuota mixta de amortización fijada en este contrato e igualmente la percepción de rentas anticipadas sin expresa autorización de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA. f) Si el hipotecante incumpliere la obligación de realizar en el bien hipotecado las reparaciones necesarias; o la de tenerlo asegurado en Compañía de notoria solvencia por cantidad equivalente a la peritación máxima que realice la Compañía de seguros y pagar puntualmente las primas; o la de exhibir a CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA los recibos, resguardos y cartas de pago acreditativas de que se han satisfecho a su debido tiempo los impuestos, contribuciones y primas de seguro. En caso de siniestro, CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA podrá liquidarlo con la Compañía aseguradora, fijar el daño y percibir la indemnización a cuenta de lo que acredite, considerándose vencido el crédito a su voluntad. Este pacto deberá ser comunicado a la Compañía aseguradora. g) Si el prestatario incumpliera la obligación de presentar a CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, a requerimiento de la misma y en un plazo de quince días naturales, la documentación acreditativa de su situación económico financiera que la acreedora estime oportuna. h) Estando la finca hipotecada sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, si el prestatario rescinde el contrato con la OCT actual, sin acreditar haber suscrito nuevo contrato con otra OCT; así como si por cualquier causa, no otorgara o no pudiera otorgar el acta de final de obra, una vez transcurridos un mes desde la finalización de la misma. i) Si el prestatario no constituye las garantías previstas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que sean exigibles al amparo de la disposición adicional segunda de dicha Ley. j) Y en general, si el deudor infringiera cualquier pacto de la escritura que motiva este asiento. SEPTIMO. COMPETENCIA. Los otorgantes, tal como intervienen, para todas las cidencias y derivaciones de este contrato se someten expresamente a la jurisdicción ordinaria de los Juzgados y Tribunales del lugar en que se encuentra el inmueble hipotecado en virtud del presente contrato. OCTAVO. TRANSFERENCIA. CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona natural o jurídica todos los derechos dimanantes de este contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien al efecto renuncia al derecho que le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria vigente. NOVENO. CONSTITUCION DE HIPOTECA. En garantía del capital prestado, del pago de sus intereses hasta el máximo de dieciocho meses, al tipo máximo del QUINCE ENTEROS POR CIENTO, de los intereses de demora hasta un máximo de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS, y de la cantidad de TRECE MIL SESENTA Y CINCO EUROS para costas y gastos, sin perjuicio de su responsabilidad personal -y solidaria de ser varios los prestatarios- e ilimitada, la DOÑA TERESA ROS LOPEZ y DOÑA ROSA LOPEZ LOPEZ HIPOTECAN de conformidad con el art. 217 del R.H., del art. 1377 del C.C. o en los Aragoneses, con renuncia al Derecho expectante de viudedad para caso de ejecución de la hipoteca) a favor de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA o de quien su derecho tenga, quien expresamente acepta la misma, sobre la finca de este número. TASACIÓN PERICIAL. El valor pericial de la finca asciende a CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS Y TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO, según certificación que se une a la escritura que ahora se inscribe a los efectos del R.D. 716/09 de 24 de abril. DECIMO. EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA. La hipoteca se hace expresamente extensiva a los bienes muebles, frutos y rentas que detalla el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, las accesiones, obras y mejoras en los términos del artículo 110, como también a las indemnizaciones que en el caso de siniestros o de expropiación sustituyan total

C.S.V. : 2300192374E64473

o parcialmente el valor de la finca, los excesos de cabida a que se refiere el artículo 215 del reglamento Hipotecario y las mejoras por agregación de terrenos, nuevas construcciones y ampliación de las existentes, incluso las hacederas por tercer poseedor, quien se entenderá sometido a este pacto, si asume el pago de la deuda o retiene cantidad para verificarlo, quedando obligado el deudor y los terceros poseedores a tener la finca asegurada contra incendios, en compañía de notoria solvencia y por cantidad no inferior a su valor pericial, en las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2/81 de 25 de marzo y artículo 10 del R.D. 716/09 de 24 de abril de Regulación del Mercado Hipotecario. UNDECIMO. EJERCICIO DE ACCIONES Y POSESIÓN. Para el ejercicio de las acciones judiciales que procedan derivadas del presente contrato, incluso en caso de ejecución, bastará que a la demanda se acompañe copia auténtica de la presente escritura con las formalidades exigidas en la Ley , en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre bienes hipotecados, todo ello con el fin de reintegrarse CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA del principal, intereses y comisiones, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento, a cuyo efecto todas las partes prestan su conformidad a que CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA pueda obtener segundas copias de la presente escritura con efectos ejecutivos. Las partes reconocen la exactitud de los asientos contables de los libros de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA y, en consecuencia, la liquidación que, con arreglo a los mismos practique CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA hará fe en juicio, considerándose líquida la cantidad que de ella resulte, a efectos de lo preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha cantidad se acreditará mediante certificación de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, intervenida por fedatario público o incorporada a acta Notarial, acreditativa de haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en este contrato, con lo cual éste llevará aparejada ejecución, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. Desde el momento que se inicie cualquier procedimiento, el hipotecante faculta desde ahora a la Entidad acreedora para que pueda posesionarse del bien hipotecado, administrarlo y aplicar sus productos al pago de las responsabilidades garantizadas, con derecho al cobro de honorarios y renuncia al percibo de rentas vencidas. Sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA para la reclamación de la deuda, la Acreditada y CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA acuerdan que se pueda proceder a la venta extrajudicial del bien hipotecado en los supuestos de resolución establecidos en el pacto sexto bis, así como fijar como precio para el caso de subasta y domicilio para requerimientos y notificaciones, el que resulte del pacto siguiente. Asimismo, la Acreditada designa como mandatario suyo para el caso de venta del bien hipotecado a la propia acreedora. DUODECIMO. TASACIÓN DE LA FINCA A EFECTOS DE SUBASTA Y DOMICILIO DEL DEUDOR. A tenor de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el deudor señala como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el de la propia finca hipotecada; y las partes tasan de común acuerdo la finca hipotecada, a efectos de subasta, en CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS Y TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO.- En su virtud, INSCRIBO a favor de la "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA", su derecho real de hipoteca sobre esta finca.- Así resulta de la escritura otorgada en Alcantarilla, el veintiuno de Diciembre de dos mil nueve, ante el Notario Don Carlos De Andrés Vázquez Martínez, número 3.726 de Protocolo, que se presentó a las dieciséis horas de dicho día, asiento 1.776 del Diario 77.- Molina de Segura, uno de Febrero del año dos mil diez.

- INSCRIPCIÓN 7ª, Folio 173, Tomo 1.810, Libro 285 de LAS TORRES DE COTILLAS:

Es objeto de este asiento el derecho de Hipoteca de la inscripción 5ª de esta finca, inscrito a favor de la "CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA". Dicha entidad pasó a denominarse "CAIXA D`ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA", en virtud de escritura de fusión otorgada el 30 de junio de 2.010 ante el Notario de Barcelona don José Marqueño de Llano, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 41.978, folio 1, hoja B-400.372. A su vez, la "CAIXA D`ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA", mediante escritura otorgada el día veintisiete de septiembre de dos mil once, ante el Notario de Barcelona, Don José Alberto Marín Sánchez, con el número mil seiscientos veinte de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al folio 90 del tomo 42616, hoja B-411.816, inscripción 21ª, y reseñada en la que motiva este asiento, -en lo sucesivo la "Escritura de Segregación"-, segregó el conjunto de sus elementos patrimoniales y accesorios que componían su negocio financiero y lo traspasó en bloque, por sucesión universal, a la entidad "CATALUNYA BANC, S.A." con domicilio en Barcelona, Plaza Antoni Maura, número 6 y C.I.F. número A-65.587.198, constituida en escritura autorizada en Barcelona el día 7 de junio de 2011, ante el Notario Don José Alberto Marín Sánchez, número 924 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 42.616, folio 1, hoja B-411.816, inscripción 1ª, todo ello según consta en la inscripción 6ª de la finca 20821 de Las Torres de Cotillas, al tomo 1534, libro 227, folio 171. Posteriormente "CATALUNYA BANC, S.A." fue absorbida por la entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", en virtud de escritura otorgada el día uno de septiembre de dos mil dieciséis ante el notario de Madrid, don Rodrigo Tena Arregui, número 1.823 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, al tomo 5.616, folio 135, hoja BI-17-A, inscripción 3.510ª, quien a resultas de dicha absorción ha sucedido y se ha subrogado con carácter universal en todos los derechos y obligaciones que correspondían a "CATALUNYA BANC, S.A." frente a terceros por razón del negocio financiero, según consulta telemática al Registro Mercantil. Y ahora, don Enrique Pérez Díaz, mayor de edad, con N.I.F. 33.540.465-V, actuando en nombre de "DIAGONAL COMPANY SERVICE & SOLUTIONS, S.L." con C.I.F. B-61425682, con domicilio en Barcelona, Rambla de Catalunya, 17 – 1º, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al Tomo 44456, Folio 180, Hoja B-167794, inscripción 455, en virtud de escritura de poder otorgada ante el notario de Madrid D. José Rivas Guardo, en fecha 9 de abril de 2018, protocolo 7, inscrita en la hoja de la sociedad, inscripción 676ª; ésta a su vez como apoderada de "ANTICIPA REAL ESTATE, S.L.U.", con C.I.F. B-86963303, en virtud de escritura de

C.S.V. : 2300192374E64473

poder otorgada ante el notario don Carlos Mateo Martinez Bartolomé, el 28 de julio de 2016, protocolo 2160, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 43737, folio 151, Hoja B411816, inscripción 182ª. Esta última era apoderada de "CATALUNYA BANC, S.A." en virtud de escritura de poder de fecha 28 de julio de 2016, otorgada ante el citado notario Sr. Martínez Bartolomé, protocolo 2158, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 43737, folio 151, Hoja B-411816, inscripción 182ª; que como se ha dicho fue absorbida por "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", manteniendo en vigor dicho apoderamiento, según resulta de la instancia que motiva este asiento, y de consulta telemática al Registro Mercantil; solicita en instancia que se dirá, la inscripción del derecho de hipoteca a favor de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.". En su virtud INSCRIBO el derecho de hipoteca de la inscripción 5ª, a favor de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.". Así resulta de la instancia con firma debidamente legitimada, suscrita en Barcelona, el veinte de marzo de dos mil diecinueve por el citado Sr. Pérez Díaz, que se presentó el día uno de abril de dos mil diecinueve, asiento 35 del diario 91. Molina de Segura, a ocho de abril de dos mil diecinueve.

2.- HIPOTECA a favor de la entidad **CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA TARRAGONA I MANRESA**, CIF G-65345472, en garantía de un préstamo concedido a los cónyuges don Jean Paul Escama y doña Teresa Ros López por **CATORCE MIL OCHENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS de principal**, amortizable en el **plazo de 21 años a partir del 1 de mayo de 2013**, asegurando además: sus intereses ordinarios hasta un máximo de DIECIOCHO MESES al tipo máximo del QUINCE POR CIENTO; intereses de demora hasta un máximo de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS; y unas costas y gastos de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON TRECE CÉNTIMOS. Se tasa la finca a efectos de subasta en CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS EUROS.- Formalizada en escritura autorizada el siete de abril de dos mil once por la Notario de Alcantarilla, DOÑA JUANA MARÍA VIDAL PÉREZ, número 417 de su protocolo, reflejada en la **inscripción 6ª**, de fecha 30 de mayo de 2011, al folio 171 del libro 285 de Las Torres de Cotillas, Tomo 1810 del Archivo.

3.- ANOTACIÓN DE EMBARGO ADMINISTRATIVO sobre el derecho de usufructo vitalicio de la finca perteneciente a doña Rosa López López, a favor del **AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS**, con C.I.F. P3003800D, para responder de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS de principal**; CIENTO QUINCE EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS de recargo; CIEN EUROS de costas; y SETENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS de intereses de demora. Ordenada por Mandamiento expedido el veinticuatro de Octubre de dos mil catorce por la Tesorería del AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS en expediente administrativo de apremio número **14123**. Practicada bajo la **Letra A** con fecha **quince de diciembre de dos mil catorce** al folio 173, del Tomo 1810 del Archivo, Libro 285 de Las Torres de Cotillas; PRORROGADA por cuatro años más, por la anotación **Letra B**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; y PRORROGADA nuevamente, por cuatro años más, por la anotación **Letra C**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, donde se renumera el expediente, que pasa a ser **2017EXP17000852**.

Y conforme a la forma, contenido y efectos establecidos en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dejando consignada la nota reglamentaria, expido la presente en Molina de Segura, a fecha de la firma electrónica, haciendo constar que con esta misma fecha se emiten las COMUNICACIONES pertinentes a los titulares de asientos posteriores al de la hipoteca que se ejecuta, de conformidad con lo prevenido en los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

Honrs: S/ minuta.

MUY IMPORTANTE: Los datos referidos en la presente certificación van referidos a la fecha de su expedición, antes de la apertura del Libro Diario.

La constancia de la referencia catastral no implica la correspondencia de su descripción con la que aparece en el Catastro, ni exceso o defecto de cabida, ni modificación de linderos, sino solo un dato descriptivo mas que ayuda para la localización de la finca en un entorno o zona determinados (R. DGR y N de 2 de Junio de 2.012).

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos:La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no

C.S.V. : 2300192374E64473

previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANA ISABEL CORONADO CORCHÓN registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MOLINA DE SEGURA 1 a día siete de marzo del dos mil veinticuatro.

(*) C.S.V. : 2300192374E64473

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 2300192374E64473